

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-0151

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que la demandante es una persona jurídica, a que alude el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la entidad demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, la entidad demandante, es una sociedad que esté constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, con lo cual se infiere que ésta, es una entidad pública, también se observa que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que el bien inmueble que va a ser objeto de imposición de servidumbre, se denomina "EL SANTUARIO" y está ubicado en la vereda VALLE DEL ABRA del Municipio de MADRID.

Lo anterior, para efectos de establecer quién sería el Juez competente para conocer de esta acción. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: "En los procesos en que se ejerciten Derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección

del demandante". En donde dada la ubicación del predio sería este Despacho el competente para conocer

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, a una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se hallaran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una entidad pública obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal, la postura se unifico así: "(...)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (...)." ¹

El Despacho comparte los argumentos contenidos en la providencia que determine unificar la jurisprudencia, los cuales obedecen a la aplicación exegética de la norma procesal, esto es, atendiendo al tenor literal de la misma, en tanto ha sido el mismo legislador el que en forma taxativa, ha dispuesto que la competencia de los asuntos en que interviene una Entidad Publica son de conocimiento del Juez de su domicilio, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso .

En ese orden, la redacción de la norma es clara, pues señala que "...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...". Dicho tenor literal es incluso indiscutible. En consecuencia, como la parte demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP es una entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

¹ AC140-2020, radicación N° 11001-02-0—000-2019-00320-00, auto de fecha 24 de enero del 2020, unificación de jurisprudencia, conflicto de competencia Servidumbre Eléctrica Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín Vs Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia)

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez 16 de pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. y no este Despacho

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el Juzgado 16 de pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., el pasado tres (3) de noviembre, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID</p> <p>SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 74 hoy 03-05-2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>El secretario,</p>

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c428535b783e0cb562a6d5bc386fd076484f6be1fd4c3701763
f29db3ac9306a**

Documento generado en 02/05/2021 06:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>